

Bogotá, D.C., 19 de mayo de 2022

Señores

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

proyectos.normativos.dicom@mintic.gov.co; minticresponde@mintic.gov.co

Calle 59A Bis No. 5 - 53 Piso 9, Edificio Link Siete Sesenta

Ciudad

ASUNTO: Comentarios Proyecto de Resolución “Por el cual se modifican algunas disposiciones de las Resoluciones 467 de 2020 y 290 de 2010”.

Respetados señores:

Por medio del presente documento, **Partners Telecom Colombia S.A.S.**, (en adelante PTC), se permite presentar comentarios al proyecto de Resolución “*Por la cual se modifican algunas disposiciones de las Resoluciones 467 de 2020 y 290 de 2010*”, iniciativa de la mayor relevancia e importancia para la compañía, señalando que la compañía ve con buenos ojos esta iniciativa, teniendo en cuenta la prolongación de la subasta de espectro, el uso temporal de espectro puede convertirse en una herramienta necesaria e interesante para hacer un uso más eficiente de este recurso escaso, en aras de garantizar de mayor forma el acceso y la maximización del bienestar social como objetivo fundamental de la Ley de modernización de las telecomunicaciones, Ley 1978 de 2019.

Así las cosas, en primer lugar, coincidimos en la importancia del espectro radioeléctrico para la promoción de la investigación y la innovación tecnológica en el país. Así mismo, en la necesidad de definir una regulación que posibilite el acceso a este recurso para llevar a cabo pruebas técnicas y demostraciones con procedimientos claros y bajo condiciones controladas, mitigando cualquier tipo de riesgo en las operaciones autorizadas o en las condiciones competitivas de los mercados.

De manera general, estimamos que el plazo definido en la regulación vigente, hasta doce (12) meses, para llevar a cabo pruebas técnicas es suficiente para

abarcar las etapas de implementación y ejecución eficiente de los protocolos de pruebas, monitoreo de resultados y posibles validaciones.

Así mismo el término mencionado, reduce el riesgo procedimientos ineficientes que impidan que otros interesados adelanten pruebas que coincidan en la misma zona y rango de espectro y de este modo garantizar un uso adecuado de estas frecuencias temporalmente asignadas. Si bien se informa que más de la mitad de las solicitudes realizadas requirieron de ampliación del plazo para las pruebas, de seis (6) a doce (12) meses, no está claro que porcentaje de estas fue imposible de concluir dentro de dicho periodo extendido para poder argumentar sobre una necesidad manifiesta de ampliar dichos términos a doce (12) meses con prórroga por un periodo similar, si somos conscientes que el término actual resulta suficiente y eficiente de acuerdo con la realidad practica y material que hoy se aplica .

En razón a lo anterior, dada la propuesta de autorizar los permisos temporales para uso de espectro radioeléctrico destinado a pruebas técnicas o demostraciones por un periodo de hasta dos (2) años, consideramos conveniente que el MinTIC tome en cuenta que, en una industria tan dinámica como la de telecomunicaciones, pueden presentarse situaciones en las que, por razones de interés común o bienestar social, se requiera adelantar asignaciones de dicho espectro por continuidad del servicio o en el marco de nuevos procesos de asignación. En este sentido, el MINTIC debe reservar su derecho a suspender o modificar las condiciones del permiso temporal.

Al respecto sugerimos adicionar un Parágrafo al Artículo 2 del Proyecto resolución en el siguiente sentido:

“PARÁGRAFO 4. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones podrá suspender o modificar las condiciones del permiso temporal para uso del espectro radioeléctrico destinado a la realización de pruebas técnicas por razones de continuidad del servicio o para adelantar procesos de selección objetiva para asignación de dicho espectro donde prime el interés común y el beneficio social.”

Por otro lado, la propia condición de “prueba técnica”, que implica en principio nuevas tecnologías, en el espectro asignado de manera directa y temporal con este propósito no asegura que los equipos a utilizar cumplan con las condiciones de radiofrecuencias apropiadas en relación con las emisiones fuera de banda o productos de intermodulación y existen riesgos de interferencias perjudiciales en otras porciones de espectro. Al respecto, sugiere que la exigencia de no generar

interferencia aplique tanto a los servicios autorizados a la fecha de expedición del servicio, como a las nuevas autorizaciones que se generen de manera posterior en otros rangos del espectro radioeléctrico. En este sentido, se sugiere modificar el numeral 2 del artículo 5 de la Resolución 467 de 2020, en el siguiente sentido:

*2. El uso del espectro radioeléctrico en la realización de pruebas técnicas no podrá causar interferencia perjudicial a usuarios ya autorizados, incluyendo comunicaciones sensibles tales como radionavegación aeronáutica, radioastronomía, operaciones de búsqueda y rescate y comunicaciones móviles, entre otras. Si el asignatario del permiso temporal para pruebas causa interferencia perjudicial a una radiocomunicación autorizada título primario o secundario, **ya sea de manera previa o posterior al permiso temporal para uso del espectro radioeléctrico destinado a la realización de pruebas técnicas**, deberá suspender la operación y no podrá reanudarla hasta que se haya subsanado el conflicto interferente, so pena de la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1341 de 2009.*

Por otra parte, sugerimos que se tenga en cuenta la importancia de establecer topes de espectro para la asignación de permisos temporales, pues de lo contrario, en la práctica se genera una asignación paralela de espectro, que si bien en el corto plazo atienden a criterios de necesidad y continuidad del servicio, cuando esos permisos temporales se dilatan en el tiempo sin mayor control se desdibuja la figura y se convierte en una asignación de permiso exenta de las formalidades propias de asignación siendo la principal evadir el proceso de selección objetivo diseñado para ese fin - subasta-, frustrando la consecución de objetivos de la política pública, perseguidos por la administración, aunado a ello si se tiene de precedente que es el operador con posición de dominio es el que mayormente acumula dichos permisos y el que realmente cuenta con el músculo financiero y político para acceder a este tipo de permisos indefinidamente.

Si no se limita la asignación de permisos temporales será perjudicial tanto en términos de la masificación de los servicios móviles terrestres como en mejoras en la competencia y calidad, elementos fundamentales para la promoción del despliegue, uso y apropiación de tecnologías de quinta generación (5G) en el país.

Desincentivar los procesos de selección objetiva de asignación de espectro, mediante asignación de permisos temporales que se dilatan en el largo plazo, traerá como consecuencia directa retrasos en el despliegue de nuevas tecnologías en un momento de la historia donde se evidencia un aumento en la cantidad de espectro requerido para atender adecuadamente la demanda en la

provisión de los servicios de telecomunicaciones. Lo anterior, de acuerdo con la evolución en términos de ampliación de cobertura, la migración a nuevas tecnologías, el aumento en el tráfico y la evolución a tecnologías de quinta generación (5G).

Un ejemplo práctico del riesgo de asignar permisos temporales que se dilatan en el tiempo, lo refleja la situación de Comunicación Celular S A Comcel S A, en adelante CLARO, quien desde el último trimestre de 2004 y el primer trimestre de 2005, como consecuencia de la expedición del Decreto 4234 de 2004, se le otorgó 30 MHz de espectro adicional, de los cuales 15 MHz fueron en la banda de 1900 MHz.

Posteriormente el MinTIC, mediante la Resolución 3081 de diciembre de 2009 y sus modificaciones, y mediante la Resolución 443 de abril de 2010, asignó de forma directa 10 MHz adicionales a CLARO y TIGO respectivamente, ambos en la banda de 1900 MHz¹.

No obstante lo anterior, en la subasta de 2019 donde se ofertó la banda 1900 Mhz CLARO no participó por la banda de 1900 Mhz, es decir, pese a que por años ha usado esa banda en una porción de forma temporal no accedió a pagar su precio para que fuera asignado mediante proceso de selección objetiva, generando una contradicción entre la finalidad de los permisos temporales y a su vez haciendo uso de estos como herramienta para continuar consolidándose como operador dominante, superando indirectamente el tope de asignación de espectro a él asignado.

Por otra parte, el proyecto de Resolución no señala si dicha ampliación del termino de permisos temporales aplica para espectro de enlaces microondas en bandas SHF y EHF, por esa razón solicitamos se aclare esa condición pues pareciera que solo se trata de redes de acceso y no de transmisión, lo cual tampoco resulta favorable para efectos de interpretación y de las necesidades propias de la operación y del objetivo de este tipo de medidas.

Finalmente, y dada la necesidad de optimizar y garantizar las condiciones eficientes en el uso del espectro radioeléctrico y en la prestación de servicios móviles a los usuarios, resulta esencial que se incluya dentro de las líneas de acción a ejecutarse, una iniciativa dirigida específicamente, a la revisión y reducción de los valores de las contraprestaciones aplicables por el uso de las frecuencias radioeléctricas, el seguimiento y ajuste periódico que se debe realizar a esos valores para lograr que se adapten a las necesidades cambiantes del

¹ANE Estudios previos banda 1900 Mhz 11.

mercado y a las tendencias y mejores prácticas internacionales, que sin lugar a dudas es la mayor preocupación para el sector.

Esperamos que nuestros comentarios sean de recibo por parte de este ministerio y esperamos que el desarrollo de la agenda propuesta se pueda materializar en los cronogramas previstos y en provecho de todo el sector de comunicaciones.

Saludos cordiales,



MARGARITA MARÍA RUBIO V.

Directora de Regulación
Partners Telecom Colombia S.A.S.